

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2022-00480-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por FLOR MARTÍNEZ, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester establecer con precisión y claridad el ente respecto del cual se plantea el accionamiento, en tanto que en el encabezado del escrito introductorio se reporta como tal a la IPS SALUD S.A.S., mientras que las pretensiones se dirigen contra la sociedad BALANCE SALUD S.A.S. Al corregirse aquella inconsistencia, deben enmendarse los datos proporcionados respecto de la agremiación que ciertamente ha de fungir como pretendida (destinos de enteramiento, regente, entre otros).
- 2.- Debe indicarse el domicilio y las direcciones física y electrónica de noticiamiento de quien actúa en calidad de representante legal de la organización efectivamente rogada (nums. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).
- 3.- Jamás se proporcionó la ubicación física de la peticionaria (num. 10º, art. 82 de la Normativa en alusión).
- 4.- Se dejó de aportar el mandato conferido a la profesional del derecho que promueve el asunto, en el que ha de establecerse de manera expresa el correspondiente conducto virtual, el cual debe concordar con el insertado en el competente sistema. Asimismo, tal apoderamiento ha de otorgarse en debida forma.
- 5.- Nunca se indicó el domicilio de la implorante (num.10º, art. 82 *ibidem*.)
- 6.- Los soportes documentales adosados hacen alusión a una ciudadana distinta a la aquí incoante.
- 7.- El canal digital que se proporciona en punto al organismo suplicado, estipulado para comunicaciones judiciales, no concuerda con el señalado y divulgado a través del competente soporte formal.
- 8.- El monto total calculado respecto de la presunta obligación gestada de ningún modo coincide con la sumatoria de los valores que supuestamente fueron objeto de préstamo.



En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58f60e23c779eadbe6668cdf9a221a24d3bc324c45d832fa2e1c907473f264f**

Documento generado en 02/08/2022 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>